



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1534

Radicación: 760013103-002-2016-00119-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Arturo Arbeláez Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 35 y 36 de la carpeta juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25765c2f76317f96fd1393bdb48b988eab8ea2e531f9992d85a55d2c25b8f228**

Documento generado en 24/01/2023 01:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 017

RADICACIÓN: 760013103-003-2014-00019-00
DEMANDANTE: Hospital Santa Margarita ESE
DEMANDADO: Mario José Bedón Casas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentra memorial en el que la parte demandada solicita la devolución de depósitos judiciales (ID 44), por tanto, considerando que el proceso terminó por pago total de la obligación, según Auto No 1849 del veinte de octubre dos de dos mil veintidós (ID 36), se ordenará su devolución a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago de depósitos judiciales hasta por valor de \$ 11.579.647,00 a favor de la parte ejecutada Mario José Bedón Casas, identificado con CC, 14.576.969 en calidad de devolución de depósitos.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002789252	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 416.461,00
469030002789253	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 780.606,00
469030002789254	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 162.668,00
469030002789255	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 830.361,00
469030002789256	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 293.899,00
469030002789257	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 504.761,00
469030002789258	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 376.239,00
469030002789259	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 190.474,00
469030002789260	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 831.742,00
469030002789262	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 365.715,00
469030002789263	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 428.084,00
469030002789264	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 487.623,00
469030002789266	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 289.792,00
469030002789276	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 301.080,00

469030002789277	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 439.923,00
469030002789287	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 347.976,00
469030002789289	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 218.389,00
469030002789297	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 448.092,00
469030002789299	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 568.982,00
469030002789300	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 414.563,00
469030002789301	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 273.218,00
469030002789302	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 206.495,00
469030002789303	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 461.325,00
469030002789304	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 357.303,00
469030002789305	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 484.155,00
469030002789306	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 422.252,00
469030002789307	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 430.320,00
469030002848396	97158565	MARIO DE JESUS BEDON CASAS	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 247.149,00
						\$ 11.579.647,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca9b8526b3762cff86f125a1cfc0001590bb6ba58d84ae23109a90c6efb585b**
Documento generado en 24/01/2023 12:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1873

RADICACIÓN: 760013103-003-2019-00215-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Flor Ángela Páez Ocampo – William Vivas Rodríguez

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, se carga a ID02 del expediente judicial electrónico, memorial allegado vía email por el apoderado judicial de la ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago conforme el 461 del C. G. del P., en virtud al *“pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 190-004522...”*, efectuada por la demandada.

Frente a lo anterior, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por *“pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 190-004522...”*, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre los inmuebles distinguidos con folios de Matrículas Inmobiliarias No 370-919296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la aquí demandada la cual fue decretada mediante Auto del 23 de septiembre de 2019 y comunicada a dicha

Oficina de Registro mediante Oficio No. 905 del 23 de septiembre de 2019^(folio 58). A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese los oficios correspondientes. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante, con las constancias debidas.

QUINTO: SIN costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6376d865104e5d4311fc69d395be9e4f20f153a264fef79d113ed6cc8cd187a**

Documento generado en 24/01/2023 01:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1327

Radicación: 760013103-004-2020-00018-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Daniel Antonio Cardona Esparza
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Finalmente, el apoderado de la parte actora allega memorial informando que consta en el certificado de tradición del vehículo de placas JIM-464 embargado en el presente proceso, la constitución de prenda en favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.C.F., por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., procederá este despacho a citar a dicho acreedor prendario.

Por otro lado, a ID03 se carga memorial proveniente del abogado actor mediante el cual pide que se oficie a la Oficina de Tránsito de esta ciudad a fin de que informen si resulta procedente el registro de varios embargos simultáneos sobre el vehículo de placas JIM-464, al considerar que *“Teniendo en cuenta que sobre el bien no es posible que existan varios embargos simultáneos, solicito al Despacho oficial a la Secretaría de Transito para que sirva aclarar esa situación e indique con certeza quien tiene el embargo del rodante placas JIM464 y si se levantó la prenda como lo indica la página RUNT, todo ello para saber si se puede o no pedir el decomiso del vehículo. Igualmente, solicito que se les ordene informar si la prenda sigue vigente...”*. Frente a dicha súplica, esta célula judicial la considera oportuna, motivo por el cual la ordenará.

De otro parte, se carga a ID05, memorial contentivo del contrato de cesión de crédito celebrado entre la acreedora Bancolombia S.A. y la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA "FIDUCIARIA BANCOLOMBIA" con NIT: 800150280-0, actuando esta última como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0, a fin de que sea aceptada por el Juzgado y se tenga a la cesionaria como nueva acreedora.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados, dada la existencia de orden de seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se carga a ID06 memorial proveniente del abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.450.290 expedida en Yumbo (V), abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.51.474 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado judicial del mediante el cual indica que renuncia al poder conferido por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. derivada del pago de garantías a BANCOLOMBIA S.A., súplica a la que se accederá debido a que el abogado cumplió con la carga impuesta en el artículo 76 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 69, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúen las citaciones a GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.C.F., en calidad de tercero acreedor prendario, a fin de que haga valer el crédito que reposa en su favor garantizado con el vehículo automotor embargado en el presente asunto, identificado con placas JIM-464, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR a la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Santiago de Cali, a fin de que informen: i) si resulta procedente el registro de varios embargos simultáneos sobre el vehículo de placas JIM-464; ii) que aclare esa situación e indique con certeza quien tiene el embargo del rodante de placas JIM464; iii) si se levantó la prenda como lo indica la página RUNT; y iv) informe si la prenda sigue vigente.

QUINTO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuado entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0 quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA "FIDUCIARIA BANCOLOMBIA" con NIT: 800150280-0 y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEXTO: TÉNGASE a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0 quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA "FIDUCIARIA BANCOLOMBIA" con NIT: 800150280-0, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones No. 8210085123 y No. 8210085170 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-

0 quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA "FIDUCIARIA BANCOLOMBIA" con NIT: 800150280-0.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder que hace el abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.450.290 expedida en Yumbo (V), abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.51.474 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b21cde90de1719535473e39d102ad6124d7b4fedf4cb02ff678d76695136b71**

Documento generado en 24/01/2023 11:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 019

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00136
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Grupo Empresarial Invercol S.A.S., Cristian Camilo Quintana
Figueroa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$613.452.949,54 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e4f8de1d9e37467bd2faaaa370236e88c989a482693db02eacc6c524a3c954**

Documento generado en 24/01/2023 02:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1535

Radicación: 760013103-006-2017-00025-00
Demandante: Rafael Antonio Campo Sabogal
Demandado: Jairo Eri Quintero
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4067ed5558e333af6972fee4fe6d766dcc5931d31f95c2f6cbe8a3fde98772f**

Documento generado en 24/01/2023 01:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1767

RADICACIÓN: 760013103-009-2008-00073-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. antes Sufinanciamiento S.A.
DEMANDADOS: Mario Magnaghi y Otro
PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Obran a índices digitales 10, 11, 12 y 13 solicitudes elevadas por el demandado Mario Magnaghi, encaminadas a aclarar la providencia mediante la cual se agregó sin consideración la solicitud terminación por desistimiento tácito del presente asunto, al respecto habrá indicarle al memorialista que deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia No. 853 del 03 de agosto de 2022.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia No. 853 del 03 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372580c3ec47b0adbe78937f5b137b2a76c884877e499f85a78b0d221cea1d19**

Documento generado en 24/01/2023 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2439

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2008-00073-00
DEMANDANTE: Reintegra SAS antes Sufinanciamiento SA
DEMANDADOS: Mario Magnaghi y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; además no tiene en cuenta la aprobada a folio 830 del presente cuaderno, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 45.688.257

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-nov-19
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,55
FECHA DE CORTE	31-may-22
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,57
TIEMPO DE MORA	930
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,11
	\$
INTERESES	931.888,15

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 28.515.107
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 45.688.257
SALDO INTERESES	\$ 28.515.107
DEUDA TOTAL	\$ 74.203.364

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 1.891.341,55	\$ 45.688.257,00	\$ 959.453,40
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 2.846.226,12	\$ 45.688.257,00	\$ 954.884,57
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 3.814.817,17	\$ 45.688.257,00	\$ 968.591,05
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 4.778.839,39	\$ 45.688.257,00	\$ 964.022,22
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 5.729.155,14	\$ 45.688.257,00	\$ 950.315,75
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 6.656.626,75	\$ 45.688.257,00	\$ 927.471,62
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 7.579.529,54	\$ 45.688.257,00	\$ 922.902,79
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 8.502.432,33	\$ 45.688.257,00	\$ 922.902,79
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 9.434.472,78	\$ 45.688.257,00	\$ 932.040,44
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 10.371.082,05	\$ 45.688.257,00	\$ 936.609,27
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 11.293.984,84	\$ 45.688.257,00	\$ 922.902,79
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 12.207.749,98	\$ 45.688.257,00	\$ 913.765,14
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 13.103.239,81	\$ 45.688.257,00	\$ 895.489,84
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 13.989.592,00	\$ 45.688.257,00	\$ 886.352,19
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 14.889.650,66	\$ 45.688.257,00	\$ 900.058,66
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 15.780.571,68	\$ 45.688.257,00	\$ 890.921,01
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 16.666.923,86	\$ 45.688.257,00	\$ 886.352,19

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 17.548.707,22	\$ 45.688.257,00	\$ 881.783,36
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 18.430.490,58	\$ 45.688.257,00	\$ 881.783,36
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 19.312.273,94	\$ 45.688.257,00	\$ 881.783,36
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 20.198.626,13	\$ 45.688.257,00	\$ 886.352,19
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 21.080.409,49	\$ 45.688.257,00	\$ 881.783,36
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 21.957.624,02	\$ 45.688.257,00	\$ 877.214,53
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 22.843.976,21	\$ 45.688.257,00	\$ 886.352,19
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 23.739.466,04	\$ 45.688.257,00	\$ 895.489,84
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 24.644.093,53	\$ 45.688.257,00	\$ 904.627,49
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 25.576.133,98	\$ 45.688.257,00	\$ 932.040,44
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 26.517.312,07	\$ 45.688.257,00	\$ 941.178,09
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 27.485.903,12	\$ 45.688.257,00	\$ 968.591,05
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 28.481.907,12	\$ 45.688.257,00	\$ 1.029.204,13
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 28.481.907,12	\$ 45.688.257,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito aprobada Fl. 200	\$192.960.879
Intereses de mora	\$28.515.107
TOTAL	\$ 221.475.986

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$221.475.986,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS

OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$221.475.986,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de mayo de 2022 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49893fdf8d2806b8ab1aca6a172ffb3a96fb5e3eb1d0503b59bd6fb2ae11b149**

Documento generado en 24/01/2023 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1417

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2008-00166-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Carlos Alberto Viveros Camacho
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la parte demandante solicita se fije nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

Atendiendo la solicitud para realizar la almoneda, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	012-2008-00166-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (A)	CARLOS ALBERTO VIVEROS CAMACHO
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 320 DEL 29 DE ABRIL DE 2008 (folio 17)
EMBARGO	PLACAS CPT180 (folio 10 Cuaderno 2)
SECUESTRO	FOLIO 87 a 89 Cuaderno 2 - Diligencia de secuestro remitida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias) – Folio 183 cuaderno principal – JHON JERSON JORDAN VIVEROS (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$415.512.454.56 (Folios 80 A 82)
AVALUO VEHICULO	\$ 6.937.830.00 (folios 149 a 158 y 174)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día LUNES VEINTISIETE (27) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2.023) a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del vehículo distinguido con placas CPT-180 el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es la suma de \$2.775.132,00, en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación la suma de \$4.856.481.00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

TERCERO: EXHORTAR a la parte actora a efectos de que se sirva elaborar el listado de remate en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO



Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 ibidem, dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ea027e8a5c7319549558b2ca6c1958d2c0fb1b86753ecb3e36c487f54a0f4e**

Documento generado en 24/01/2023 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 020

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00002-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Harold Mario Caicedo Cruz

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

I. Objeto del Pronunciamiento

Efectuado el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL contra el Auto No. 1471 de agosto 25 de 2.021, por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas JKR-077.

II. Fundamentos del Recurso

La inconformidad del recurrente se funda básicamente en que el despacho no tuvo en cuenta que la entidad que representa ejecuta una Garantía Mobiliaria, a través del trámite de Pago Directo, la cual se rige bajo los lineamientos de la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, más no hizo uso del proceso ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real, razón por la cual en ese tipo de trámites “*pago directo*” no se solicita ni se ordena, por parte del juez competente una orden de embargo y secuestro de los bienes dados en garantía, sino que por el contrario solo se ordena la aprehensión y entrega al acreedor garantizado de dicho bien.

De igual forma, indica como se rige el pago directo según lo establece la ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 en sus artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo) y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), por lo que considera que es innecesario hacer otro tipo de interpretaciones al respecto, así mismo trae al presente el concepto No. 196110 del 14 de Octubre de 2016, emitido por la Superintendencia de Sociedades, y el concepto emitido mediante oficio 220-001787 del 08 de ENERO de 2020, en donde se señala que “... *el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la ley 1776 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos*

2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a la previsto por el artículo 5975 y 603 del Código General del Proceso...”.

Conforme a lo anterior, manifiesta que la entidad que representa inició el trámite de Pago Directo consagrado en el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el cual permitió la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del vehículo de placas JKR077, de propiedad del deudor, Harold Mario Caicedo Cruz, es decir a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por lo que el vehículo se encuentra en su poder y con el propósito de llevar a cabo el trámite de apropiación, teniendo en cuenta la prelación en que se encuentra la sociedad que representa el togado sobre el bien dado en garantía, solicita se reponga la providencia No. 1471 de agosto 25 de 2.021, y en consecuencia se decrete el levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del presente proceso.

III. Intervención de la Contraparte

La parte demandada guardó silencio.

IV. Consideraciones

Antes de introducirnos sobre el objeto, trámite y oportunidad con la que se cuenta para formular recurso de reposición contra una providencia, resulta imperioso pronunciarnos respecto a la legitimación que le asiste al proponente de dicho medio de impugnación, esto por cuanto quién lo propone a pesar de no haber sido reconocido como parte dentro del presente asunto si es apoderado judicial del extremo pasivo, lo cual hace procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado.

Superado lo anterior, recordemos que cuando se pretenda recurrir en reposición deben exponerse los motivos por los cuales el recurrente funda su inconformidad, mientras que para darle trámite al mismo, cuando se presenta por fuera de audiencia, debe presentarse dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia replicada, para que así, del mismo se le dé traslado a la parte contraria en la forma prevista en el artículo 110 *ejusdem*, esto es, por el término de tres (03) días.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad y dentro del término que la ley concede para hacerlo; así mismo, se verifica que a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el objeto de estudio de esta providencia se contrae a determinar si se debió levantarse la medida cautelar de embargo que pesa por cuenta de este proceso sobre el vehículo de placas JKR077, en virtud del cobro directo que ejecuta la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por tener una garantía mobiliaria sobre dicho bien.

Al respecto, de la revisión de expediente se tiene que, previo a resolver el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, el despacho requirió a través de auto No. 865 de 27 de julio de 2022, al acreedor de la garantía mobiliaria, la entidad GM Finaicial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, y al polo demandante, para que por conducto de sus abogados allegaran el certificado de tradición del vehículo de placa JKR –077, y de igual forma, la parte demandante informara si la orden judicial de embargo que se decretó dentro de la presente ejecución sobre el vehículo de palca JKR –077, fue inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, para efectos de oponibilidad y prelación de crédito, sobre lo cual, la parte demandante informó que la medida cautelar solo fue inscrita en la Secretaria de Transito Municipal de Cali, así mismo, se allegó el certificado de tradición del vehículo en cuestión por parte del apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Ahora bien, de lo allegado se evidencia que en efecto la garantía mobiliaria se encuentra inscrita en el certificado de tradición del vehículo desde el 17 de febrero de 2017, y conforme la información allegada por la apoderada del extremo demandante en la cual tácitamente indicó que la cautela únicamente fue inscrita en la Secretaria de Transito del Municipio de Cali, lo que da pie a acudir a lo reglado para las garantías mobiliarias Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, para resolver el presente recurso, así pues, de las normas en cita se tiene que el artículo 2.2.2.4.2.2 del Decreto 1835 de 2015, indica que cuando concurra el intereses de diferentes acreedores que reclaman un derecho sobre un mismo bien dado en garantía, la prelación de la medida se definirá conforme a las reglas contenidas en la Ley 1676 de 2013, que trata la prelación en su artículo 48, en las siguientes líneas: “...*Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que no sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita. (...)*”.

A su vez, el artículo 2.2.2.4.2.78 del Decreto calendado del año 2015, dice: “*Artículo*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO



CO-SC5780-178

2.2.2.4.2.78. Gravámenes judiciales y tributarios. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley [Registro de Garantías Mobiliarias] y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida. El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013. A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias...”.

Del examen de lo anterior, se evidencia que se deben tener en cuenta dos puntos para definir la prelación de crédito que se alega en el presente asunto y estos son los siguientes: i) Si la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia fue inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de establecer alguna prelación y, ii) Cuál de las medidas fue inscrita primariamente.

Ahora bien, en el marco de lo planteado y de la revisión de los documentos allegados en el presente asunto se evidencia que la parte demandante no inscribió la cautela en el registro de garantías mobiliarias, a pesar de que dicha cautela se decretó con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1676 de 2013, por lo cual, en este punto la razón le obedece al recurrente pues al no haberse inscrito la misma en el registro de garantías inmobiliarias no se puede alegar prelación alguna frente a quien tiene la garantía mobiliaria del vehículo en cuestión.

De igual forma, se observa del certificado de tradición que la medida cautelar decretada al interior de este proceso fue inscrita el 28 de enero de 2020, es decir luego de la inscripción de la garantía mobiliaria, la cual data del 17 de febrero de 2017, por lo tanto no cabe discutir que el crédito que prevalece es el de la garantía mobiliaria constituido por el demandado a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., pues por parte del demandante no se cumplen en este asunto los requisitos para que prevalezca su crédito ante quien tiene la garantía mobiliaria del vehículo, ya que como se dijo ni la cautela se registró con anterioridad al registro de la garantía mobiliaria ni tampoco se inscribió en el registro de la misma para así alegar la prelación del crédito y en efecto esto conlleva a que se reponga la decisión adoptada a través del auto No. 1471 de agosto 25 de 2.021, conforme las disposiciones que trae consigo la ley de garantías mobiliarias y lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 597 del C.G.P.

De otro lado, sin lugar a conceder el recurso de apelación que de forma subsidiaria se pide

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO



por carecer de objeto el mismo, ante el sentido de la decisión que se emite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído No. 1471 de agosto 25 de 2.021, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas JKR -077, la cual fue decretada a través de auto No. 0037 de 20 de enero de 2020, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, y comunicada a través de oficio No. 112 de 20 de enero de 2020. Líbrese el correspondiente oficio y hágase entrega del mismo al recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327e9fdb26db7e185b79c535add1b2c65a1a4783c3671108241faf88ee706fa3**

Documento generado en 24/01/2023 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>